



Rama Judicial
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica.

República de Colombia

REFERENCIA

RADICACIÓN: 20011408900320190067500.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COAGROSUR.
DEMANDADOS: EMIL ALFONSO SIERRA FLÓREZ.
ELIANA TORCOROMA JAIME QUINTERO.
DECISIÓN: ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN.

Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 20011408900320210067500, para decidir lo pertinente.

II. ANTECEDENTES

Correspondió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR – FINANCIERA COAGROSUR contra los señores EMIL ALFONSO SIERRA FLÓREZ y ELIANA TORCOROMA JAIME QUINTERO, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$4.591.536,00 como capital adeudado e intereses moratorios liquidados según el interés moratorio legal establecido por la Superintendencia Financiera contados a partir del 12 de agosto de 2018, fecha de la última cuota causada no cancelada a la fecha de presentación de la demanda hasta que satisfagan la totalidad de las pretensiones, estimándose en la suma de \$1.509.488, adicionado los montos que en lo sucesivo se causen por este concepto hasta el pago total de la obligación, se condene al demandado al pago de las costas, expensas judiciales y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones señala que los demandados aceptan pagar a la entidad acreedora el valor de \$6.000.000, soportándose la obligación en el pagaré N° 15060007220 para ser cancelada en conjunto el día 2 de octubre de 2019, el pago pactado el 2 de octubre de 2017 sería cancelado en 24 cuotas mensuales iniciándose la primera el 12 de noviembre de 2017 y sucesivamente las demás, los 12 de cada mes hasta concretar el pago total de la obligación, las partes estipularon intereses de plazo e intereses remuneratorios pagaderos a mes vencido, los demandados se han sustraído de cancelar 15 cuotas, reportándose como última fecha de pago el día 31 de agosto de 2018, el cual corresponde al pago parcial de la cuota causada el 12 de julio de 2018, por lo que los deudores adeudan a la ejecutada la suma de \$4.591.536,00, por concepto de capital ordinario más los intereses moratorios generados a partir del 12 de agosto de 2018, el título valor presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, además de contener las reglas expresadas en el artículo 709 del Código de Comercio.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró el mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma de \$4.591.536,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 15060007220, más los intereses moratorios por el capital adeudado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del C.P., a la tasa del 2,36% mensual, desde la presentación de la demanda, es decir, el día 9 de diciembre de 2019

*Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20 011 40 89 003 2019 00675 00.
Demandante: Finaceira Coagrosur.
Demandados: Emil Alfonso Sierra Flórez
Eliana Torcoroma Jaime Quintero.*

hasta el día que se pague totalmente la obligación, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora, la suma de \$1.509.488 por concepto de interés moratorio desde el día 12 de agosto de 2018 hasta el 8 de diciembre de 2019.

Los demandados quedaron notificados por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso¹ el día 1 de marzo de 2022, del auto que profirió el mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término concedido para ejercitar el derecho de defensa, procedieran a contestar la demanda, es decir, guardaron silencio.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción, ha ingresado el expediente al Despacho para que se dicte la providencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y concurrieron al proceso debidamente; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte auto de seguir la ejecución.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de esta demanda y las pretensiones que formula la parte actora, corresponde entonces al Despacho resolver el siguiente problema jurídico.

¿Reúne los requisitos el título ejecutivo allegado con la demanda, que permitan seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, como quiera que el extremo pasivo de la acción no contestó la demanda, ni propuso excepciones?

C. DE LA ACCIÓN

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva es el instrumento de que está dotado el tenedor del título ejecutivo para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

¹ "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20 011 40 89 003 2019 00675 00.
Demandante: Finaceira Coagrosur.
Demandados: Emil Alfonso Sierra Flórez
Eliana Torcoroma Jaime Quintero.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento pagaré, a favor de la demandante, documento que reúne plenamente los requisitos exigidos para esta clase de título ejecutivo, conforme a los artículos artículo 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio y los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo idóneos para exigirse por la vía ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la doctora MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, apoderada de la cooperativa demandante, es del caso proceder a aceptarla de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocer personería a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. señala *“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)*”.

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20 011 40 89 003 2019 00675 00.
Demandante: Finaceira Coagrosur.
Demandados: Emil Alfonso Sierra Flórez
Eliana Torcoroma Jaime Quintero.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° consagra: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. // En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”.

Significa lo anterior que no se satisfacen ninguno de los dos preceptos legales consagrados como requisitos del poder, pues el documento allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni autenticación, ni tampoco está conferido mediante mensaje de datos, advirtiendo al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 que para que un poder sea aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Las agencias en derecho se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5, numeral 4. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada y se fijan en 10% quedando en SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$610.102,00).

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el interés moratorio, no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Igualmente, se le hará saber a las partes las respuestas allegadas por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional, para que informe el estado del embargo del demandado EMIL ALFONSO SIERRA FLOREZ, ordenado por esta Judicatura y comunicado con oficio 1281 del 13 de febrero de 2020².

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE AGUACHICA, CESAR,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra los señores **EMIL ALFONSO SIERRA FLÓREZ** y **ELIANA TORCOROMA JAIME QUINTERO** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR – FINANCIERA COAGROSUR**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, tásense.

² Folio 34.

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20 011 40 89 003 2019 00675 00.
Demandante: Financiera Coagrosur.
Demandados: Emil Alfonso Sierra Flórez
Eliana Torcoroma Jaime Quintero.

CUARTO: RECONOCER COMO VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$610.102,00).

QUINTO: ACEPTASE LA RENUNCIA la doctora **MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ**, como apoderada de la parte actora **FINANCIERA COAGROSUR**.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: HACER SABER a las partes las respuestas allegadas por parte de las entidades financieras, respecto de la cautela decretada sobre las cuentas bancarias de los demandados, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: OFICAR a la Policía Nacional, para que informe el estado del embargo del demandado EMIL ALFONSO SIERRA FLOREZ , ordenado por esta Judicatura y comunicado con oficio 1281 del 13 de febrero de 2020 .

NOVENO: REGISTRAR las actuaciones en la Red para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI web y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, permitiendo la publicidad de toda la actuación, la digitalización del proceso y el hipervínculo de la providencia en el estado electrónico. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Magda Torcoroma Sanchez Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ca7358c588c51d72eb98fc687b67e2851eab5f2283d391af061a276e10290**
Documento generado en 31/03/2022 07:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>